



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00175 00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS EDILSON PARRA SILVA
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>TEMA</b>	INADMISIÓN

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA, actuando por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra de LUIS EDILSON PARRA SILVA, presentando como base para la acción cambiaria varios pagarés.

### **I. CONSIDERACIONES**

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, es aplicable en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica por el COVID-19, implementado como medida transitoria para el acceso a la justicia a través de medios virtuales en aras de darle agilidad a los procesos judiciales, con el fin de proteger a los servidores públicos y a los usuarios, dada la pandemia a nivel mundial; para efectos del estudio y trámite de la demanda se debe aplicar lo establecido en el art. Decreto 806 de 2020; así las cosas, se advierte que la demanda adolece de ciertos requisitos formales y para ello requiere a la parte actora para que los subsane de la siguiente manera:

- Deberá aportar poder que lo acredite para actuar, conforme a lo establecido en el Inciso 3º artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Indicará de manera expresa si tiene en su poder los títulos ejecutivos originales de conformidad con el art. 245 del C.G.P. en armonía con el art. 78 inc. 1 y 8 Ibídem.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece, aportando copia del lleno de los requisitos para el traslado de cada uno de los demandados y el archivo.

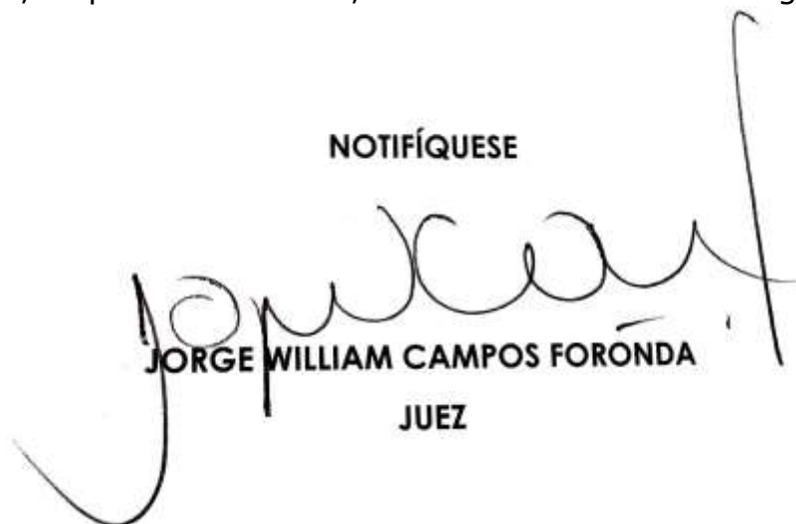
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA, en contra de LUIS EDILSON PARRA SILVA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**CONSTANCIA.** En la fecha, paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva. Para su conocimiento le comunico que no fue aportado título valor alguno, según fue informado por el Asistente Judicial y la secretaria del Despacho, encargados del manejo del correo electrónico del juzgado.

Medellín, 31 de agosto de 2020.

Carolina Arango Alzate  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00186</b> 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Julián Andrés Mejía Ortíz
<b>DEMANDADO</b>	Adriana María Viera Muñoz.
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio 330
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Incumplimiento de Requisitos
<b>DECISIÓN</b>	Niega Mandamiento

**ASUNTO A TRATAR**

Niega Mandamiento

**CONSIDERACIONES**

El 21 de agosto del año que transcurre, fue presentada demanda EJECUTIVA SINGULAR por el señor Julián Andrés Mejía Ortíz, en contra de la señora Adriana María Viera Muñoz, pretendiendo se librara mandamiento de pago con base en el capital contenido en un pagaré, mas sus intereses de plazo y moratorios.

No obstante, no fue aportado el título valor base de recaudo, lo que conlleva a denegar el mandamiento de pago rogado.

Lo anterior, toda vez que el inciso primero del artículo 430 del Código General de Proceso, preceptúa: "*Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

En igual sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, frente a la ausencia de documento que preste mérito ejecutivo, no puede ser otra la decisión que negar el mandamiento de pago solicitado, conforme fue anunciado anteladamente.

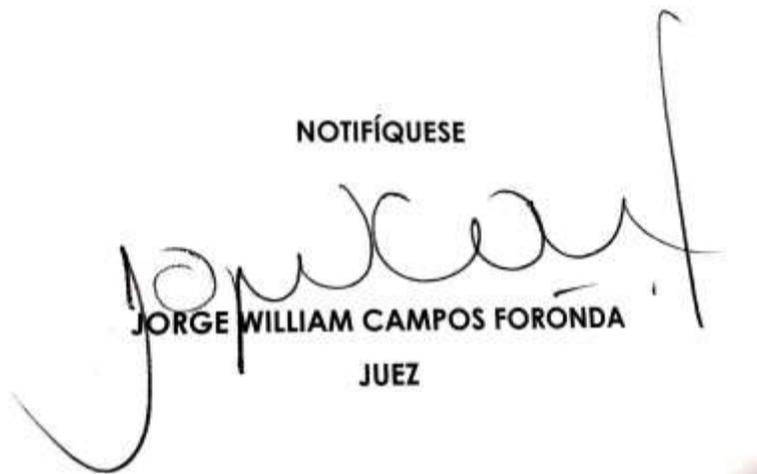
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** como fue solicitado por el señor Julián Andrés Mejía Ortiz, en contra de la señora Adriana María Viera Muñoz.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2020 00191</b> 00
<b>PROCESO:</b>	Verbal -Prescripción-
<b>DEMANDANTE:</b>	Gabriel Antonio Mejía Díaz
<b>DEMANDADOS:</b>	Herederos determinados e indeterminados de Gabriel Antonio Mejía Ochoa y otros
<b>INSTANCIA:</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio N° 323
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda.

**CONSIDERACIONES**

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal –Prescripción Adquisitiva de Dominio- incoada por el señor GABRIEL ANTONIO MEJÍA DÍAZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GABRIEL ANTONIO MEJÍA OCHOA y demás personas indeterminadas que se crean con interés a intervenir en el proceso.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su **INADMISIÓN**, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

**1.** Deberá allegar el certificado catastral actualizado, para efectos de determinar la competencia, tal y como lo dispone el artículo 26 numeral 2º del Código General del Proceso.

**2.** Como quiera que el titular del derecho real de dominio del fundo, era su padre, dirá quiénes son los herederos determinados indicando el parentesco e indicando dónde pueden ser localizados.

**3.** Aportará los respectivos registros civiles de nacimiento, o en general el documento que acredite el vínculo de heredero de las personas indicadas en el numeral 2º para con el propietario inscrito.

**4.** Dirá cómo llegó al bien objeto de la usucapión y qué edad tenía en ese momento.

**5.** Dirá si cuando llegó al fondo objeto del proceso lo hizo a título de poseedor o si lo ostentaba a título diferente.

**6.** Ampliará el hecho 6º, indicando a qué título ocupaban el fondo las personas que allí se relacionan.

**7.** Dirá de forma clara, contra quien o quienes se dirige la demanda, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 82 ídem.

**8.** Indicará en una forma clara y precisa en los hechos y pretensiones, cual es la clase de prescripción que se pretende hacer valer, la extraordinaria que no requiere de justo título o la ordinaria, de la cual deberá aportar el justo título.

**9.** Como el artículo 74 de la norma procesal vigente indica "(...) *En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", se deberá aportar un nuevo poder que se dirigirá a esta dependencia judicial en donde se indique cual es la clase de prescripción que se pretende hacer valer, contra quien o quienes se dirige la demanda, cuáles son los herederos determinados y deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**10.** De conformidad con lo consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, se identificará plenamente el inmueble objeto de usucapión por sus linderos actuales y también originarios.

**11.** Dentro de las pruebas documentales que pretende hacer valer se dice que se aporta las escrituras públicas 959 del 24 de marzo de 1965 de la notaría 4ª y 1482 del 31 de agosto de 2000 de la notaría 26, ambas de Medellín y el certificado de defunción del señor Gabriel Antonio Mejía Ochoa, pero no fueron allegados, por lo que se deberán aportar.

**12.** En la petición de la prueba testimonial, se deberá dar aplicación al inciso 1º del artículo 212 ídem, indicando lugar de residencia en donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

**13.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**14.** Así mismo, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

**15.** Aclarará en los hechos y pretensiones, el nombre correcto del barrio en donde está ubicado el inmueble a usucapir, ya que se dice que la dirección es del barrio Fátima y a continuación que Nutibara.

**16.** Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisile la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

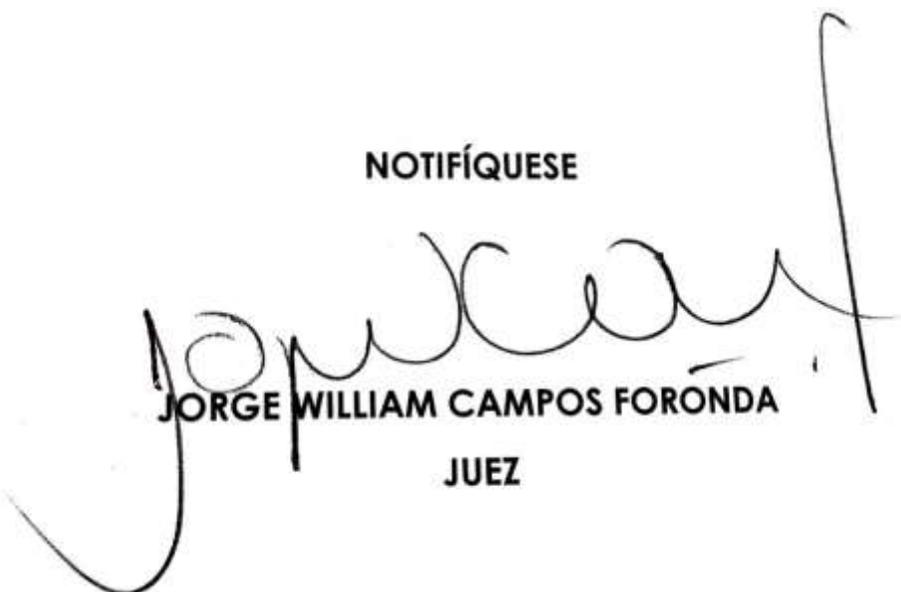
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL - Prescripción Adquisitiva de Dominio- incoada por el señor GABRIEL ANTONIO MEJÍA DÍAZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GABRIEL ANTONIO MEJÍA OCHOA y demás personas indeterminadas que sean con interés a intervenir en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00150 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal -Servidumbre Acueducto-
<b>DEMANDANTE:</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>DEMANDADA:</b>	La Nación -Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- municipio de Bello.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Accede a corregir oficio

Conoce a esta agencia judicial de la presente demanda VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO-, incoada a través de apoderada judicial idónea por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- y el municipio de BELLO -Antioquia-, en donde por auto del 29 de julio del corriente año, se admitió y decretó la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de esta acción, para lo cual se libró el oficio 676.

La apoderada de la entidad pública demandante en el escrito anterior, solicita se incluya en el oficio el digito en el Nit del Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio.

Observa el juzgado que en el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se indicó el NIT de forma errónea, razón por la cual, se ordena que por secretaría se expida un nuevo oficio en donde conste la identificación correcta y completa.

**CÚMPLASE**

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

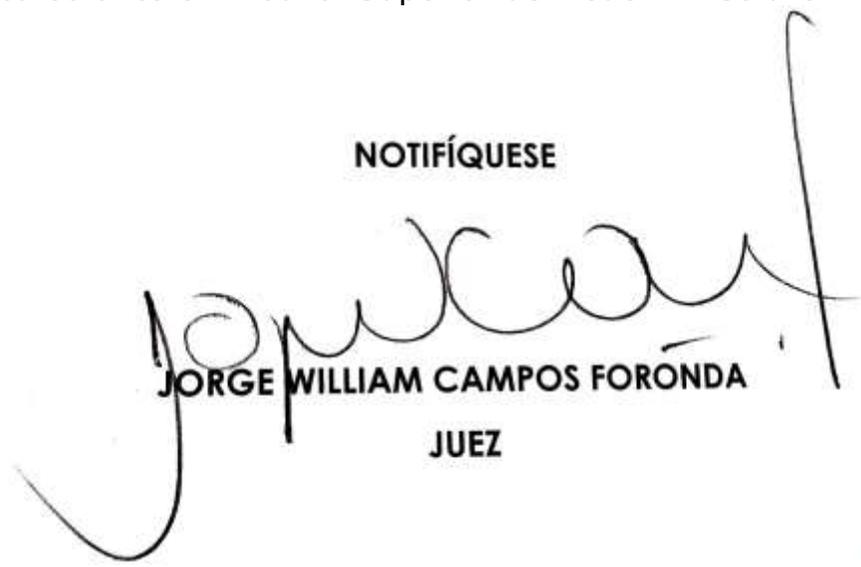
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00241 00</b>
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTES:</b>	MANUEL DAVID LOPEZ MOSQUERA
<b>DEMANDADOS:</b>	WILLIAM DAVID, YESSICA MARIA Y OLGA CAROLINA URIBE BOTERO
<b>DECISIÓN:</b>	CONCEDE RECURSO - ORDENA REMITIR

En el presente proceso se profirió sentencia anticipada, desestimatoria de las pretensiones, la cual fue recurrida por el apoderado demandante, quien dentro del término establecido en el numeral 3º inciso 2º del artículo 322 del Código General del Proceso, presentó los reparos concretos.

Por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el art. 323 del C.G.P, en consecuencia se ordena la remisión virtual del expediente conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, con el fin que surta dicho recurso ante el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil-

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-0014 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal -R.C. E.-
<b>DEMANDANTES:</b>	María Aracelly Rendón Ospina y/otros
<b>DEMANDADOS:</b>	David Alejandro Jaramillo Yepes y/otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Reemplaza curadora ad litem

En esta demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores María Aracelly Rendón Ospina, Liliana Patricia y Héctor Jaime Idárraga Rendón en contra de los señores David Alejandro y Faiber Alexis Jaramillo Yepes y herederos indeterminados del señor Jesús Óscar Jaramillo Rendón, por auto del 18 del corriente mes y año, se requirió a la parte demandante para que procurara la notificación a la curadora ad litem designada para representar a éstos.

En el escrito que antecede, el apoderado de los demandantes solicita se le informe la dirección del correo electrónico que haya registrado en el SIRNA la Dra. Beatriz Cecilia Zapata B., escogida curadora ad litem de los herederos indeterminados, ya que no posee los datos personales necesarios para su búsqueda, además que la línea telefónica que le figura está desactivada.

Como el juzgado trató de obtener dicho correo verificando a través del Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial pero no figura su

inscripción allí, además, tampoco se pudo obtener el certificado de vigencia de abogada, ya que se requiere el número del documento de identidad del que tampoco se cuenta, se procederá con su relevo.

En consecuencia, como curador *Ad litem* para que represente a los herederos indeterminados del señor JESÚS ÓSCAR JARAMILLO RENDÓN, se designa a **RIGO ADELMO NARANJO GARCÍA, quien se localiza en la carrera 51 49-31, oficina 402, edificio Moderno, teléfonos 598 76 49 y 3113528096, en Itagüí -Antioquia- y correo electrónico rigonaranjoabogado@gmail.com**, cargo que desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, debiéndose adjuntarle la demanda, el auto admisorio y la totalidad de los anexos, para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele su designación por el medio más expedito, de lo cual se dejará constancia en el expediente (artículo 49 código general del proceso).

El curador ad litem, al momento de ejercer su cargo deberá acreditar no estar sancionado ni impedido para ejercerlo.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00109 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal -Servidumbre Energía Eléctrica-
<b>DEMANDANTE:</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>DEMANDADAS:</b>	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otra
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	En conocimiento de las partes solicitud de peritos

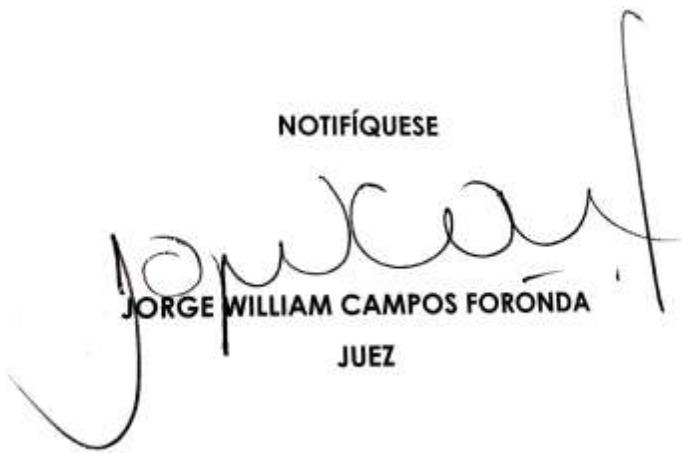
En esta demanda verbal -Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica-, presentada por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- y Promigas S.A. E.S.P., por auto del 11 del corriente mes y año, se ordenó requerir los peritos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, manifiesten al despacho si aceptan el encargo, a fin que procedan a evaluar los daños que se le hayan causado al inmueble objeto de servidumbre.

Los señores Gustavo Solano Salgado y Jairo Moreno Padilla designados peritos en este proceso, manifiestan en sendos escritos, que aceptan el nombramiento, hacen la relación de los gastos y el señor Moreno Padilla requiere copia del proceso.

En todo caso, como se afirma que hacen parte de la lista vigente auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, deberá ser allegada dicha lista, y así cumplir lo dicho en auto del 14 de agosto de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, las comunicaciones que se ponen en conocimiento de las partes es para los efectos legales pertinentes y para que les remitan a aquellos copia virtual del expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00174 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE:</b>	Binyamín Mizrahí Jiménez
<b>DEMANDADA:</b>	Arrendamientos ALNAGO y/o Aracelly Naranjo Aristizábal
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio N° 328
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	No se cumplieron las exigencias del auto inadmisorio
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza demanda

**ASUNTO A TRATAR**

Rechaza demanda

**CONSIDERACIONES**

Conoce esta agencia judicial de esta demanda verbal –Responsabilidad Civil Contractual-, incoada por el señor BINYAMÍN MIZRAHÍ JIMÉNEZ, en contra de la sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO y/o ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL, la cual por auto del 20 del corriente mes y año fue inadmitida para que se adecuara conforme a los requisitos en él plasmados.

El apoderado demandante en el escrito que antecede, allega los requisitos exigidos y aporta las pruebas documentales que dan razón de esas exigencias, pero a pesar que se pronuncia sobre ellos, no da cabal cumplimiento a las mismas por lo siguiente:

En el auto inadmisorio se le exigió en el numeral 11 que indicara **"Cómo fue calculado los servicios públicos reclamados como perjuicios. Es necesario el desarrollo factico de ello"**, sin embargo, tal requisito no se cumplió, pues no explicó concretamente de dónde sale el valor de Los \$ 4'000.000,00, reclamados; sólo señaló que en el expediente reposan las respuestas de EPM que muestran un consumo adicional en los servicios públicos por parte del local de Nutifinanzas y obran facturas que dan cuenta del valor de éstos, lo que le causó mes a mes un detrimento con el pago de los servicios.

La manifestación así realizada no permite evidenciar la determinación clara y precisa de cuál fue el valor de dicho detrimento que lleve a coincidir con la suma pretendida u otro monto como perjuicios, **ya que las cuentas aportadas como pruebas, sólo muestran consumo hasta mayo de 2019 y el contrato se empezó a desarrollar a partir del mes de junio del mismo año.**

La exigencia formal exigida no es de poca monta, pues es el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P., el que exige que la demanda debe contener **"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados"**

Entonces, se dice en la subsanación que existe un **consumo adicional** de los servicios públicos por parte de NUTIFINANZAS, pero precisamente, y en razón a ese

consumo adicional es determinante saber cómo se obtuvo el resultado que éste ascendía a la suma de \$4'000.000,00, **más, si se pone de presente que aquí se ha expuesto que en la misma cuenta de servicios públicos del demandante, fueron al parecer conectados los de la empresa en comento y total distinción debe hacerse entre el consumo de uno y otro y así determinar el perjuicio.**

En cuanto a la situación fáctica exigida en desarrollo de la pretensión formulada, se remite al hecho 4º de la demanda inicial, la que no permite a Juicio de este Juzgado entenderlo por satisfecho, pues sólo se indica en el inciso 2º del hecho 4º, que NUTIFINANZAS utiliza los servicios públicos domiciliarios que le genera un detrimento en el consumo y gastos de servicios públicos. Desconoce esta Instancia, desde cuándo se gestó dicha situación; si la misma persistía al momento de terminación del contrato; cuánto es el incremento y cómo se calculó; ese incremento a qué gasto cierto llevó y cómo fue determinado. Esta es la situación fáctica que debe soportar toda pretensión indemnizatoria al compás de lo establecido por los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P., la cual, se insiste, no está satisfecha.

En consecuencia, por no haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos exigidos para que procediera la admisión de la demanda, se rechazará la misma y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, inciso 4º artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

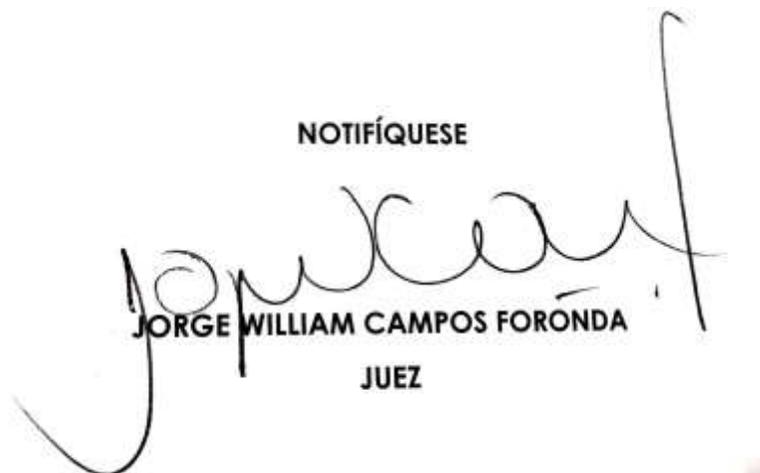
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Contractual-, incoada por el señor BINYAMÍN MIZRAHÍ JIMÉNEZ, en contra de la sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO y/o ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El doctor JORGE HERNÁN QUICENO SÁNCHEZ, tiene personería para representar al demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00629 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal –Acción Pauliana–
<b>DEMANDANTE:</b>	Corporación Navarro & Cía. S.A.S.
<b>DEMANDADAS:</b>	Corporación Laja S.A.S. y otra
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Accede a lo solicitado y ordena notificar a la codemandada

Se adelanta en este despacho judicial, la presente demanda verbal –Acción Pauliana–, incoada por la sociedad Corporación Navarro & Cía. S.A.S., en contra de la sociedad Corporación Laja S.A.S. y la señora María Vanesa Lara Cabrera, la cual por del 14 de julio hogaño se accedió a la solicitud del apoderado demandante de notificar a las demandadas.

En el escrito que antecede, el apoderado de la demandante solicita al despacho, se acceda a ordenar la notificación de la codemandada María Vanesa Lara Cabrera en la dirección de correo electrónico que le figura en el certificado de existencia y representación legal que adjunta, mismo que se indicó en la demanda.

El despacho accede a la solicitud requerida, indicándole al apoderado que se debe surtir la notificación a la codemandada María Vanesa Lara Cabrera en el correo electrónico [mariavanessa.lara@hotmail.com](mailto:mariavanessa.lara@hotmail.com), dando cumplimiento a los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**En todo caso aportará el certificado de existencia y representación de la demandada, ya que el allegado data del año 2019.**

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

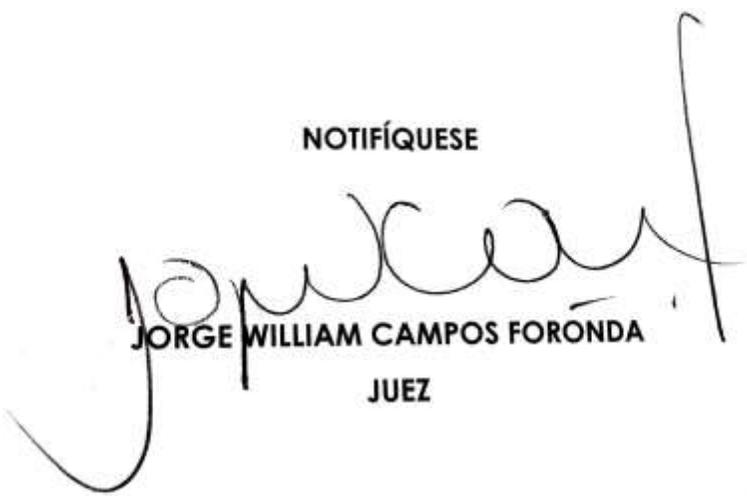


**Medellín, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO Nro.</b>	05001-40-03-001-2017-00175-01
<b>PROCESO</b>	VERBAL (PERTENENCIA)
<b>DEMANDANTE</b>	LILIA DEL SOCORRO LONDOÑO CANO
<b>DEMANDADA</b>	INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS ARDILA Y O
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto sustanciación

De conformidad con el artículo 325 del C.G del P. en concordancia con el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 05 de agosto de 2020 por el Juzgado 01 Civil Municipal de Medellín, en el efecto que fue concedido por la A-quo (suspensivo).

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



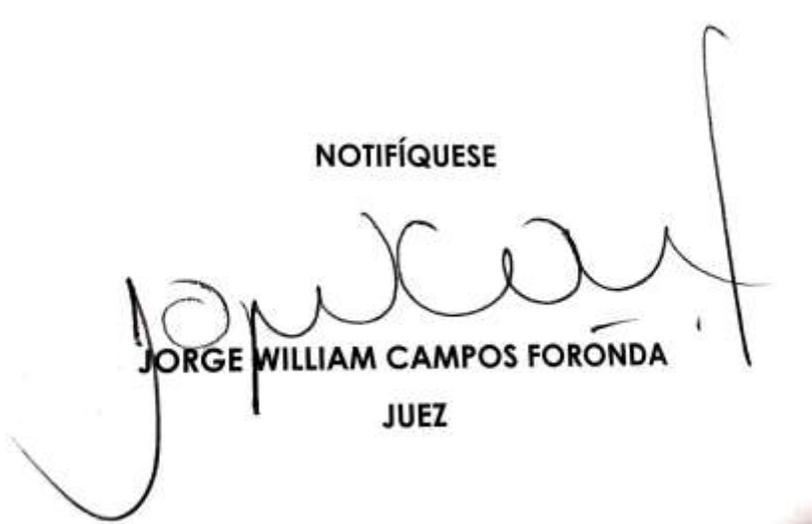
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**  
**Medellín, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO Nro.</b>	05001 31 03 012 <b>2019 00339 00</b>
<b>PROCESO</b>	Verbal Restitución de Inmueble
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio
<b>TEMAS SUBTEMAS</b>	<b>Y</b> Pone en conocimiento escrito

Se agregan y se ponen en conocimiento, los anteriores escritos, certificados de instrumentos públicos N°. 001-1011539, 001-1011543, 001-1011544, 001-1011590 y 001-1011591 aportados por el apoderado de la parte demandante.

También se agrega la manifestación que del correo electrónico hace la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

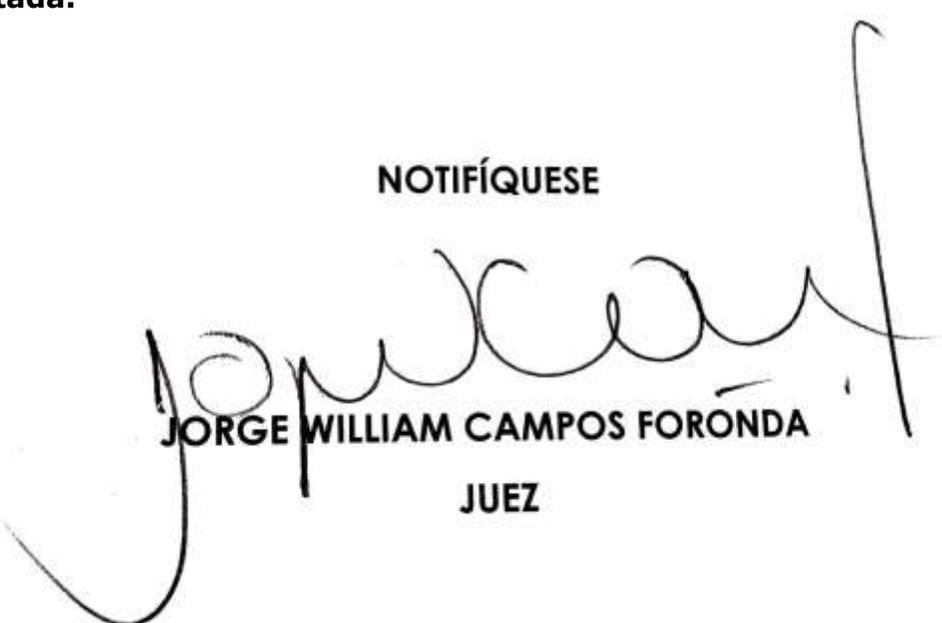


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 - 31 - 03 - 012 - 2018- 00292 - 00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>MERCADERIAS S.A.S (Justo y Bueno) Y O.</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>Primera</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Auto de sustanciación</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Acción Popular</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Agrega escritos, requiere al vinculado</b>

Se agregan y se ponen en conocimiento, los anteriores certificados de Registro de Instrumentos Públicos N°. 01N-5458550 y 01N-5458551, aportado por el apoderado del vinculado el Sr. Camilo González Palacio, conforme fue ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el martes 25 de agosto de 2020. **Sin embargo, se le requiere para que los aporte con una expedición reciente, pues los allegados datan del 2018, y no satisface la finalidad de la prueba decretada.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

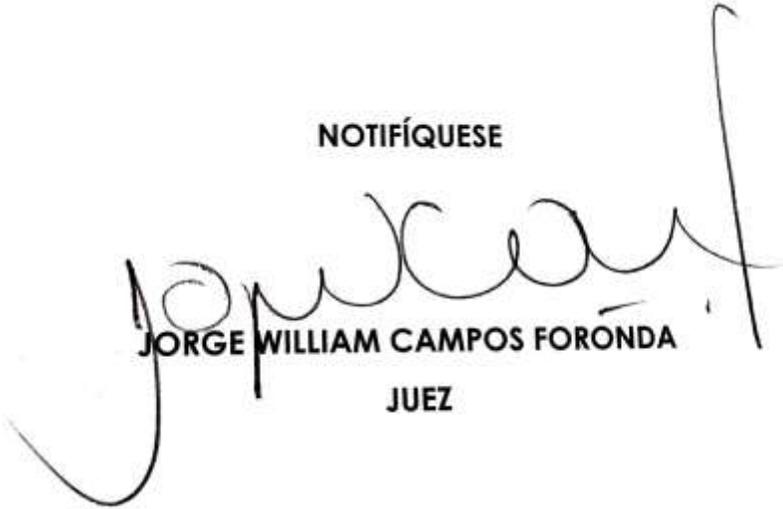


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**  
**Medellín, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO Nro.</b>	05001 31 03 012 <b>2019 00339 00</b>
<b>PROCESO</b>	Verbal Restitución de Inmueble
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio
<b>TEMAS SUBTEMAS</b>	<b>Y</b> Pone en conocimiento escrito

Se agregan y se ponen en conocimiento, los anteriores escritos enviados por el apoderado de la parte demandada, donde consta la entrega de los inmuebles objeto del presente proceso, a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE".

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



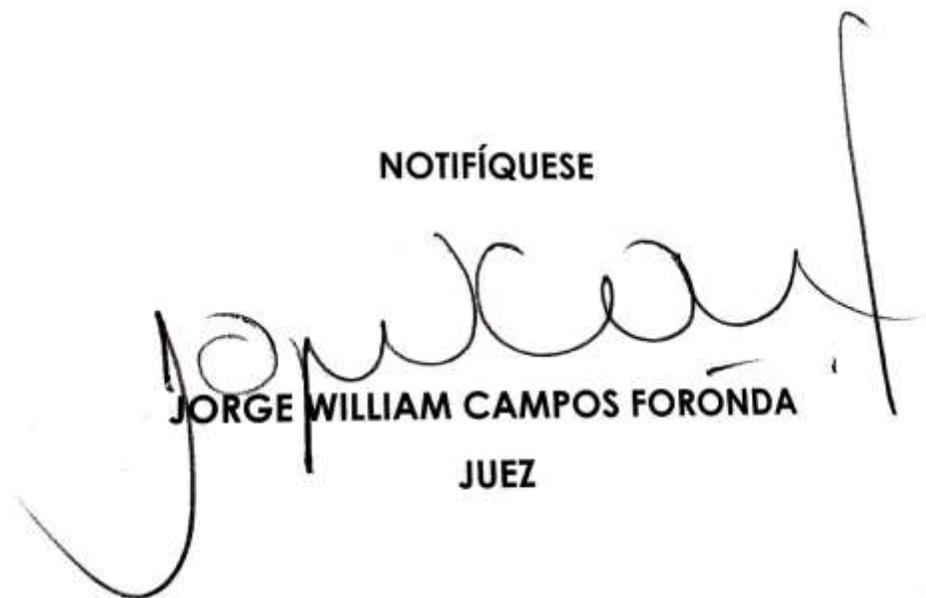
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**  
**Medellín, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO Nro.</b>	05001 31 03 012 <b>2020 00023 00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Conexo
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARY VELASQUEZ GARCIA Y O.
<b>DEMANDADOS</b>	AXA COLPATRIA
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio
<b>TEMAS SUBTEMAS</b>	<b>Y</b> Agrega escrito

Se agrega y se pone en conocimiento el anterior escrito enviado por la Cámara de Comercio de Medellín, donde consta el registro del embargo del establecimiento de comercio e informa respecto a una concurrencia de embargos sobre dicho establecimiento.

Como el proceso se ha terminado por transacción y se ha dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando no esté embargado su remanente, por secretaría, verificado ello procédase con la expedición de los oficios correspondientes en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO Nro.</b>	05001 31 03 012 <b>2018 00616 00</b>
<b>PROCESO</b>	VERBAL RCE
<b>DEMANDANTE</b>	NELSON FLOREZ CARDONA Y O
<b>DEMANDADOS</b>	COOTRANSPORTES S.A.S. Y O.
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio
<b>TEMAS</b>	<b>Y</b> Agrega escrito
<b>SUBTEMAS</b>	

Se agrega la respuesta de la Oficina de correos de Servientrega, en donde certifica que no se pudo realizar la entrega de la citación a la codemandada MARIELA DE FATIMA VASQUEZ DE GOMEZ.

Consecuente con lo anterior, procédase con el respectivo emplazamiento en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 por parte de la secretaría del Despacho.

Por otra parte, estando acreditada la entrega del oficio 117 del 24 de enero de 2020 a Coomeva EPS, por medio del cual se solicita información tendiente a lograr la ubicación para notificación personal del codemandado CARLOS MARIO CANO MEJIA con C.C. 71 ' 369.469, y al no obtener respuesta alguna por parte de ésta, **se ordena oficial nuevamente a Coomeva EPS**, requiriéndolos para que se sirvan dar cumplimiento a lo solicitado en dicho oficio y que fue recibido por ellos el 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

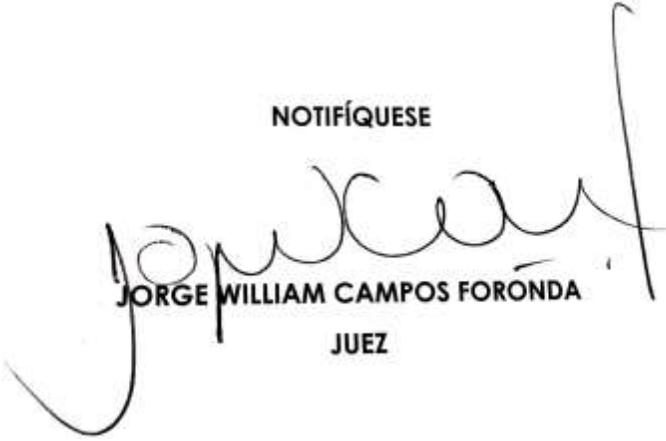


**Medellín, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	050013103012 <b>2019-00528-</b> 00
<b>PROCESO</b>	Verbal Simulación
<b>DEMANDANTE</b>	MONICA MARIA COSSIO ALVAREZ
<b>DEMANDADOS</b>	JOSE ANDRES COSSIO ALVAREZ Y Otros.
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto de sustanciación.

Se agrega y se pone en conocimiento el certificado de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, con número de matrícula inmobiliaria #017-574 donde consta la inscripción de la demanda comunicada mediante el oficio 258 del 10 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

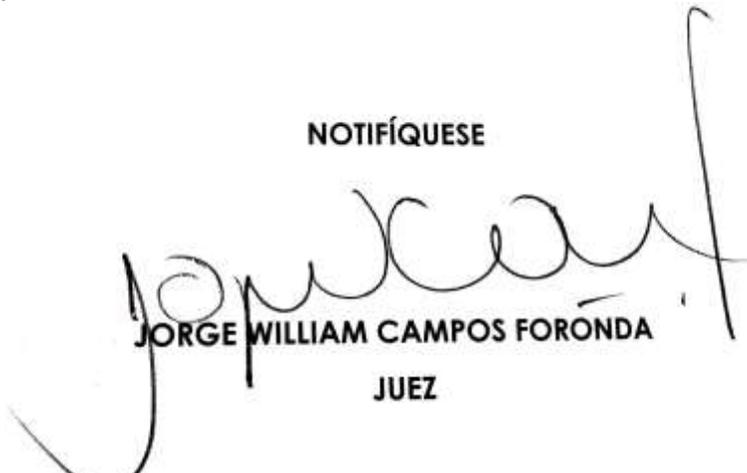


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO Nro.</b>	05001 31 03 012 <b>2019 00655 00</b>
<b>PROCESO</b>	Verbal (Pertenencia)
<b>DEMANDANTE</b>	NILSON PALACIO PALMA
<b>DEMANDADOS</b>	FONDO CONSERVADOR DE ANTIOQUIA E INDETERMINADOS
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Sustanciación
<b>TEMAS</b>	<b>Y</b> Agrega y pone en conocimiento
<b>SUBTEMAS</b>	redireccionamiento del oficio 658

Se agrega y se pone en conocimiento la manifestación hecha por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en donde manifiestan que el Oficio 658 fue redireccionado al Centro de Servicios, al correo electrónico [archicotec01csspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:archicotec01csspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00154-00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	TECHNOMEDICAL S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ADILAB - AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLINICO S.A.S.
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto de sustanciación
<b>TEMA</b>	Decreta medida de embargo

apoderado judicial de la parte demandante, en escrito separado, solicita medidas cautelares, conforme al artículo 599 en concordancia con el art.593 del Código General del Proceso, y por ser procedente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta el embargo de los dineros que tenga por prestaciones de carácter económicas presentes o futuras, producto de los contratos, ordenes de prestación, créditos a su favor, pago de facturas, acuerdos de pago o cualquier otra denominación, derivada de la prestación de sus servicios, con las entidades promotoras de salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS), que posea el demandado **ADILAB -AYUDAS DIAGNOSTICAS Y LABORATORIO CLINICO S.A.S.,** con Nit. No. 900341857-2, en su calidad de prestador de servicios de laboratorio clínico o diagnóstico clínico, en las siguientes entidades, así:

- **COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUÍA,** identificada con Nit. No. 890908522-0.
- **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - CRUZ BLANCA E.P.S.** - en intervención forzosa administrativa para liquidar., identificada con Nit. No.830009783-0.
- **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S** en liquidación forzosa, identificada con nit No 811004055-5.
- **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD,** identificada con Nit No 800249241-0, y de ser posible, se solicita el embargo del producto de los siguientes contratos:

- 1) CSAN2020ES2A00016150,
- 2) SSAN2020ES2A00016148,
- 3) CSAN2020ES2A00017034, y

4) SSAN2020ES2A00017035.

- **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con Nit No 900156264 -2.
- **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, identificada con Nit No 811041637-9.
- **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en liquidación - "CAFESALUD EPS S. A. - EN LIQUIDACIÓN-", identificada con Nit. No. 800140949-6.

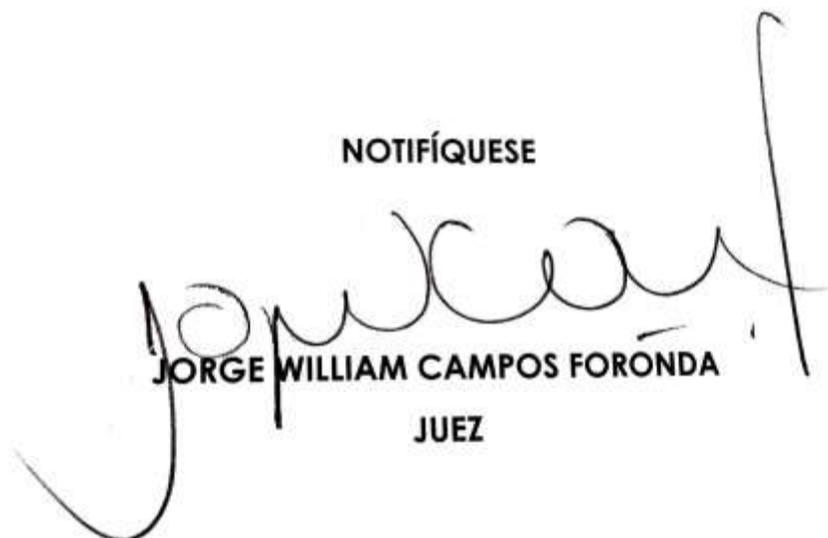
**Se les precisa a dichas entidades que deberán tener especial cuidado que dichos dineros sí sean susceptibles de la medida cautelar, puntualmente en lo que tiene que ver con lo establecido en el numeral 1º y 3º del artículo 594 del C. G. del Proceso, dado el objeto social que tiene la ejecutada y demás normas concordantes.**

**Se limita el embargo hasta por la suma de \$1.478´000.000** (Crédito y costas más un 50%). Líbrese los oficios correspondientes.

Ofíciase a los señores gerentes de las citadas entidades, para que se sirvan tomar atenta nota del embargo, además de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 inciso 1º del numeral 4º del Código General del Proceso, por lo que se le comunica que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de éste Despacho mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales **050012031012**, las retenciones ordenadas dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir e multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (parágrafo 2º del art.593 ibídem).

**SEGUNDO:** Se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por parte del Banco Caja Social, Coosalud EPS, y la EPS Sanitas.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00179-00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	TERCERA MANO S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO y MARÍA T OCAMPO & CIA S.A.S.
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto de sustanciación
<b>TEMA</b>	Decreta medida de embargo

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito separado, solicita medidas cautelares, conforme al artículo 599 en concordancia con el art.593 del Código General del Proceso, y por ser procedente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR OFICIAR a TRANSUNION S.A.,** para que informe si los demandados **MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO** con cédula 53.067.589 y la sociedad **MARÍA T OCAMPO & CIA S.A.S.** con Nit. 830.513.016-0; poseen cuentas, CDT´s, depósitos a término o cualquier título en las entidades bancarias del país, y en caso afirmativo indique qué productos y la identificación de los mismos. Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO,** sobre los derechos de dominio que tenga la codemandada **MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO** con cédula 53.067.589, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias **Nº370-96049** y **370-36919**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, para que inscriba los embargos y expida a costa del interesado los certificados sobre las situaciones jurídicas en un período equivalente de diez (10) años, si fuere posible y donde consten los registros de las medidas. Líbrese el oficio correspondiente.

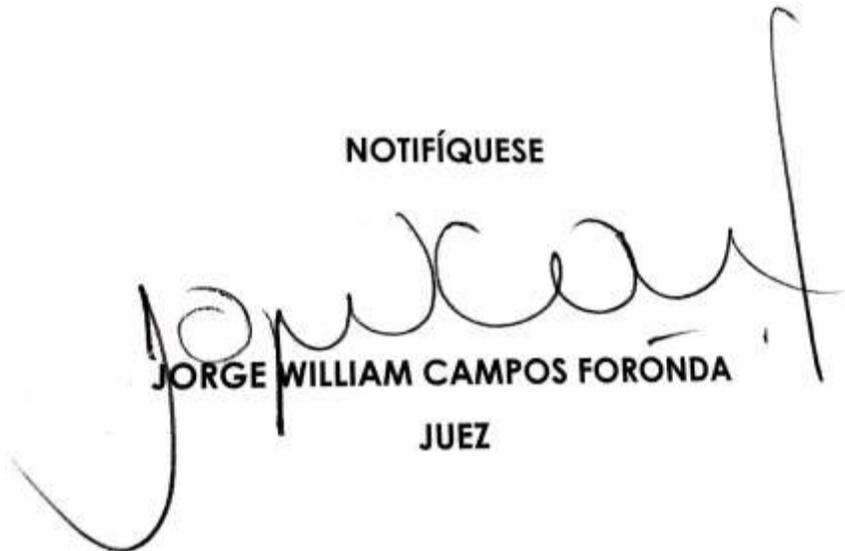
**TERCERO: DRECRETAR EL EMBARGO** de la quinta parte que exceda del S.M.L.M.V. u honorarios recibidos como contraprestación por los servicios prestados como representante legal, que percibe la demandada **MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO** con cédula 53.067.589, a cargo de las sociedades: **MARIA T OCAMPO & CIA S.A.S.,** y **EXHIBIT GROUP OCAMPO S.A.S.**

**OFICIAR** en tal sentido a los cajeros pagadores, comunicándole lo resuelto, a fin de que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta número **050012031012** del Banco Agrario de Colombia, sucursal Medellín, Antioquia, so pena de las sanciones contempladas en el art. 593 Nº9 y parágrafo 2 del CGP.

**CUARTO:** Decretar el embargo de las acciones que posee la codemandada **MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO** con cédula 53.067.589, en las empresas: **MARIA T OCAMPO & CIA S.A.S.** con Nit.830.513.016-0 y **EXHIBIT GROUP OCAMPO S.A.S.** con Nit.900.827.519. Embargos que se hacen extensivos a los dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios que al derecho de embargado correspondan. De conformidad con el artículo 415 del C. de Comercio *"El embargo de las acciones nominativas se consumará por la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador mediante secuestro de los títulos respectivos."* Ofíciase a los representantes legales de las citadas sociedades, a fin de que se sirva tomar atenta nota de los embargos decretados en el libro de accionistas que están obligados a llevar, e informar al Juzgado dichas inscripciones, dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Artículo 593 # 6° del C. G. del P.

**QUINTO:** Decretar el embargo de remanentes del proceso adelantado en contra de la aquí demandada **MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO** con C.C. 53'067.589, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico, con radicado 2011-00439-00.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



**Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2020-00183-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE:</b>	INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. y TOUR & GO S.A.S.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio nro.327
<b>DECISIÓN:</b>	Se inadmite demanda ejecutiva

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda ejecutiva singular por cánones de arrendamiento.

**CONSIDERACIONES**

El señor Luis Alberto Naranjo García con cédula 98.512.186, en su calidad representante legal suplente, de la **INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A.**, con Nit.900.136.827-3, a través de apoderado judicial especial, formuló demanda ejecutiva en contra de las sociedades **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** con Nit.900.304.940-9, y **TOUR & GO S.A.S.** con Nit.900.096.123-4.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Allegará un nuevo poder en donde indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art.5 del Decreto 806 de 2020), y determinará de forma clara el título ejecutivo, la competencia y la clase de proceso (art.74 C.G.P.).
2. Deberá manifestar en el escrito de la demanda el Juez competente (art.82 num.1º ibídem).
3. Manifestará si entre la arrendadora y los arrendatarios han llegado a un acuerdo privado de pago, ya que los cánones adeudados son en época de pandemia (art.82 num.5).
4. Deberá adecuar los intereses moratorios de conformidad con el Decreto Legislativo 579 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

5. Deberá explicar la legitimación en la causa que le asiste para pretender el cobro de las cuotas de administración en este juicio ejecutivo.
6. Aportará constancia de pago de las cuotas de administración realizadas por la parte demandante y que busca cobrar a la demandada, si lo que pretende es un pago por subrogación.
7. Informará al Juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, en consecuencia, aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los representantes legales a notificar (art.8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art.10 del C.G.P).
8. Indicará de manera expresa si tiene en su poder el título ejecutivo original, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el art.78 inciso 1° y 8° ibídem.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

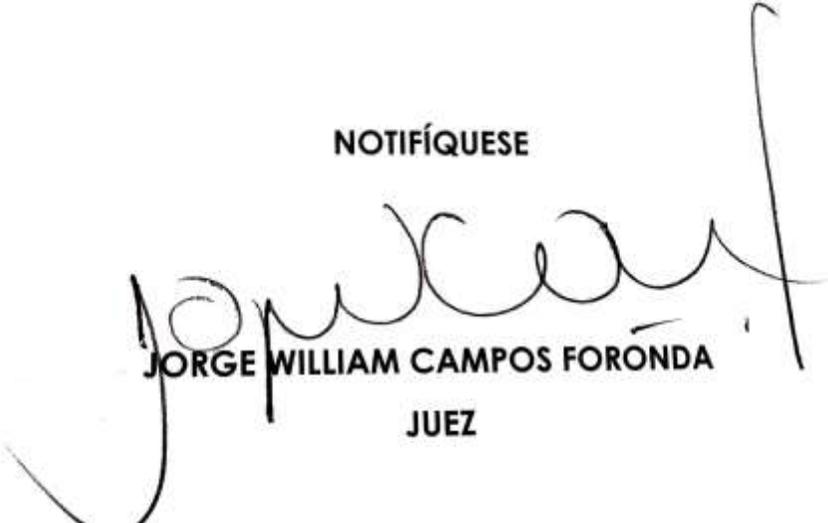
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva presentada por **INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A.** en contra de las sociedades **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** y **TOUR & GO S.A.S.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte**

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2020 00190 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>DEMANDANTE:</b>	Salomé Llano López y/o.
<b>DEMANDADA:</b>	Compañía Transportadora Rotterdam SAS y/o.
<b>INSTANCIA:</b>	Primera instancia
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda.

**CONSIDERACIONES**

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, incoada por **Salomé Llano López y otros**, en contra de **Compañía Transportadora Rotterdam SAS y Allianz Seguros S.A.**

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

**1.** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

**1.1.** Expresar cuál es el fundamento de hecho de la pretensión sexta consecutiva. Deberá explicar porque considera que se cumplen las condiciones indicadas en el artículo 1128 del Código de Comercio para que proceda el pago reclamado.

También deberá precisar si lo que se pretende es el pago que consagra el artículo 28 del Código de Comercio o una indemnización por concepto de daño emergente, si pretende ambas, deberá enunciarlas de manera clara y precisa tal y como lo impone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ídem.

**1.2.** deberá dar el soporte fáctico del requisito anterior.

**1.3.** Deberá indicar el fundamento fáctico de la pretensión séptima consecucional y desde cuándo se debe reconocer dicho interés pues nada de ello se explica en los hechos.

**1.4.** Deberá ampliar el hecho primero para indicar las circunstancias de hecho que rodearon el accidente. Por lo tanto, deberá explicar en qué consiste el hecho dañoso, y en que consiste la responsabilidad civil atribuida a los demandados. Pues Mas allá de afirmar que sufrió accidente "*al ser arrollada por la parte de atrás*", no señala como sucedió ello ni las razones por las cuales se atribuye la responsabilidad al conductor del camión.

**1.5.** Deberá ampliar el hecho sexto y décimo para explicar ampliamente, en qué consisten los perjuicios morales irrogados a cada una de las personas allí señaladas, incluyendo a la víctima directa.

**1.6.** Deberá ampliar el hecho séptimo para indicar en qué consisten las lesiones permanentes de la accionante Salome Llano, pues únicamente relata cual fue el diagnóstico inicial de la lesión, y seguidamente hace alusión a unas secuelas permanentes, sin especificar cuáles son.

**1.7.** Deberá ampliar el hecho once para indicar en qué consiste el denominado "*perjuicio a la relación de familia o daño a la salud*". En este hecho se enuncia la **afectación a la salud sufrida** por la víctima directa, daño que ya se encuentra cubierto por la solicitud de lucro cesante consolidado y futuro, pues allí se pretende el resarcimiento del lo que la víctima dejó de percibir en razón del accidente y lo que dejará de percibir por el resto de su vida probable en razón de la merma de capacidad laboral. Por lo tanto, deberá explicar en que conociste el perjuicio indicado como daño autónomo y diferenciado del lucro cesante.

También deberá explicar ampliamente en que consiste este daño, respecto de los demás demandantes conforme fue solicitado en la pretensión numerada como cuarta "IV".

**2.** De conformidad con el numeral 8° del artículo 82° de Código General del Proceso, deberá invocar y citar, doctrina y/o jurisprudencia (fundamento normativo) del "*perjuicio a la relación de familia o daño a la salud*".

**3.** Deberá prestar **caución**, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, donde se indica

que: "...el demandante deberá prestar caución equivalente al (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda". Luego, dentro del término otorgado en este auto, deberá allegar caución por la suma de (\$298.610.766) que corresponde al 20% de todas las pretensiones estimadas en la demanda.

Como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito necesario para la admisión de la demanda, en caso de no prestar caución conforme se indicó en el párrafo precedente, o de resultar improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada, deberá aportar el requisito de procedibilidad dentro del término otorgado en este auto, conforme lo establece el numeral 7° del inciso segundo, e inciso tercero del artículo 90 del Código General Del Proceso.

**4.** De conformidad con el numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá manifestar cual es el domicilio de Allianz Seguros S.A, pues únicamente indica el lugar para notificaciones.

**5.** Deberá explicar las razones por las cuales se estima que le es atribuible la competencia a este juzgado por el factor territorial, teniendo en cuenta que el domicilio principal de Allianz Seguros SA. Es en Bogotá tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal adosado en la demanda; el domicilio de la demandada Compañía Transportadora Rotterdam SAS es en Funza Cundinamarca; y el accidente no ocurrió en la ciudad de Medellín.

**6.** De pretenderse aplicar la regla 5ª del Artículo 28 acreditará dónde se suscribió la póliza correspondiente que permita inferir que se trata de un asunto ligado a una sucursal ubicable en esta ciudad.

**7.** Deberá aportar nuevamente el registro civil de la señora María Margarita Acevedo, pues el aportado es completamente ilegible.

**8.** Se advierte desde ya, que el dictamen pericial aportado carece de la totalidad de requisitos enlistados por el artículo 2256 de Código General del Proceso. Así las cosas, en virtud del artículo 227 del código general del proceso, se otorga a la parte demandante el termino de quince (15) días, deberá cumplir con los numerales 4° y 6° del artículo 226 ídem, que son los que se echan de menos.

**9.** De conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional dentro del marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica deberá señalar el canal digital donde deben ser notificados los demandantes pues se indica el mismo correo electrónico de su apoderado judicial; así mismo, deberá indicar el correo electrónico del perito.

**10.** De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el

derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

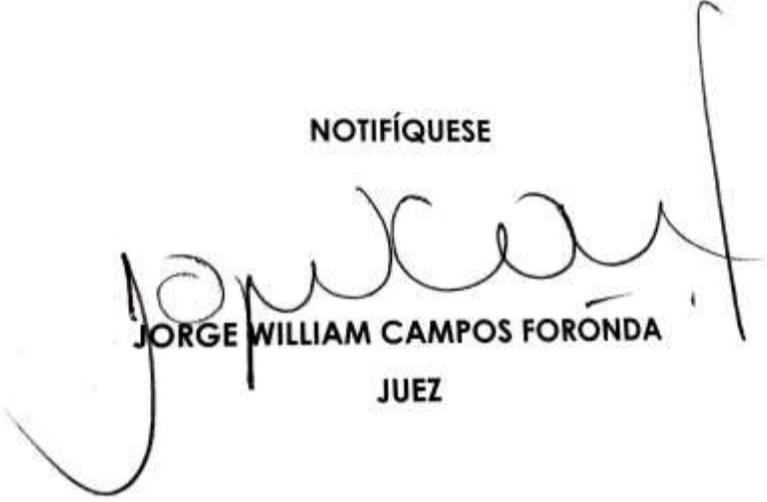
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la parte actora presentó escrito subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en su debida oportunidad. Dígnese proveer.

Medellín, 31 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00179-00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	TERCERA MANO S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO y MARÍA T OCAMPO & CIA S.A.S.
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio nro.331
<b>TEMA</b>	Libra mandamiento de pago

**ASUNTO A TRATAR**

Libra mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

La sociedad **TERCERA MANO S.A.S. "T.M. S.A.S."**, con Nit.900.892.444-8, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la señora **MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO** con cédula 53.067.589 y la sociedad **MARÍA T OCAMPO & CIA S.A.S.** con Nit.830.513.016-0, para que den cumplimiento a la obligación contenida en el **pagaré Nro. 001** por el concepto de capital de (\$200´000.000), a la orden de la sociedad Tercera Mano S.A.S.

Ahora bien, la obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad **TERCERA MANO S.A.S.**, en contra de la señora **MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO** y la sociedad **MARÍA T OCAMPO & CIA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$200´000.000)**, por concepto **capital (Pagaré No. 001)** pendiente de recaudo, más **intereses moratorios** a la tasa del (1.5%) mensual, sin que dicha tasa pueda superar la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 16 de abril de 2018, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

b) Más los **intereses de plazo** del 22 de enero de 2018 hasta el 15 de abril de 2018, a la tasa de interés remuneratorio del (0.8%) mensual, sin que pueda superar el límite de usura.

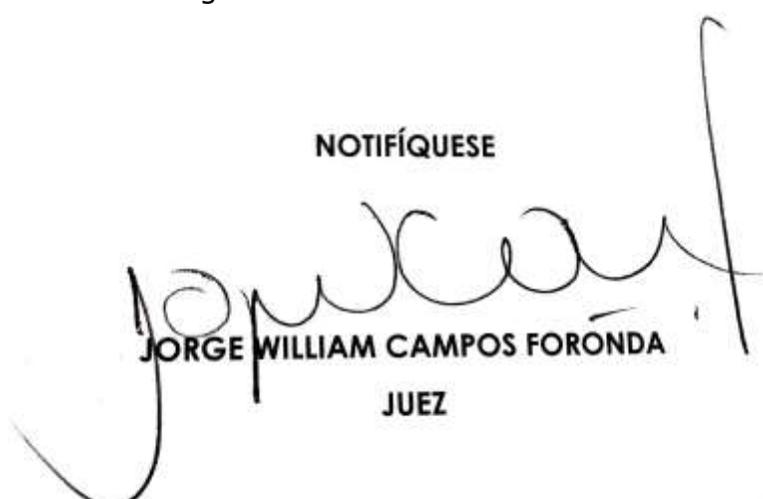
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin (artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los arts. 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la doctora **PAULA ANDREA FRANCO CARDONA**, identificada con número de cédula 1.152.446.503 y portadora de la T.P. N°289.988 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibid.).

**QUINTO: ADVERTIR A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA y A LA PARTE DEMANDANTE**, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar el pagaré original distinguidos con el **N°001** objeto de la ejecución, y estarán siempre prestos a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a los ejecutados según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**INFORME:** Informo al señor Juez, que se encuentra en firme el auto del 18 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a los demandados. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a su consideración, la liquidación de costas en el proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, MARÍA CECILIA HERRERA CORTÉS y JUAN GUILLERMO GIRLADO ZULUAGA**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$	95´000.000
Citación Jaime de Js. Giraldo Fl. 35 .....	\$	12.200
Citación María Cecilia Herrera Fl. 38 .....	\$	12.200
Citación Juan Guillermo Giraldo Fl. 41 .....	\$	12.200
Notificación aviso María Cecilia Herrera fl.48.....	\$	10.100
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>95´046.700</b>

**SON: NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.**

Medellín, 31 de agosto de 2020.

Fredy Wilson Martínez Legarda  
Sustanciador.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



**Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2019-00397-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE:</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Aprueba liquidación de costas y remitir el expediente a la Oficina de Ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares decretadas.

Sobre la liquidación de crédito aportada se incorpora al expediente, la cual deberá ser objeto de pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que en el día de ayer, la secretaria del Despacho pudo ingresar a Tyba y descargar la constancia de inscripción de la sociedad demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazados. Dígnese proveer.

Medellín, 28 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

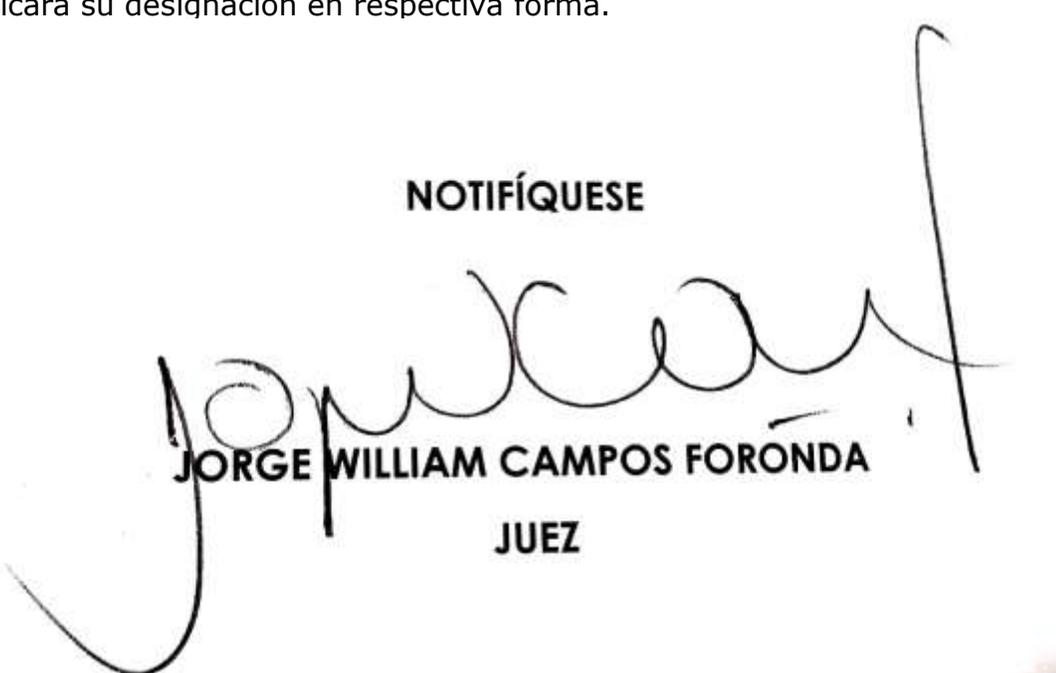


**Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00553-00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	COOPERATIVA DE AFILIADOS A AES COLOMBIA en liquidación
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto sustanciación
<b>TEMA</b>	Se nombra curador ad litem

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada **COOPERATIVA DE AFILIADOS A AES COLOMBIA en liquidación**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el término otorgado a esta ya se encuentra vencido (art.10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art.108 del C.G.P.), se nombra a un Curador *Ad-Litem* para que la represente, por lo tanto, se nombra a la Dra. **PAULA ANDREA FRANCO CARDONA**, con cédula 1.152.446.503 y portadora de la T.P N°289.988 del C.S. de la Judicatura, quien se ubica en la Carrera 33 #7ª-60, barrio El Poblado – Sector Provenza, en los números de teléfonos: 2687769 y 3127892537, además en el correo electrónico: administracion@apriorilegal.co, abogada inscrita y en ejercicio, a quién se le comunicará su designación en respectiva forma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**CONSTANCIA.** En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, informando que la parte interesada no cumplió con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 27 de agosto de 2020.

Carolina Arango Alzate  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 31 03 012 2020 00170 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Responsabilidad Civil Contractual</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Sociedad Colombiana de Servicios Integrales de Nefrología "RENAL SERVICES SAS"</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>B. BRAUN AVITUM SAS</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>Primera instancia</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Auto interlocutorio</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	<b>No cumplió con requisitos del auto inadmisorio</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza demanda</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Rechaza demanda.

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 18 de agosto del año que transcurre, se inadmitió la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual, incoada por por **Sociedad Colombiana de Servicios Integrales de Nefrología "RENAL SERVICES SAS"**, en contra de **B. BRAUN AVITUM SAS**, a fin de que la parte actora cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído.

En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

La parte demandante guardó silencio durante el término concedido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

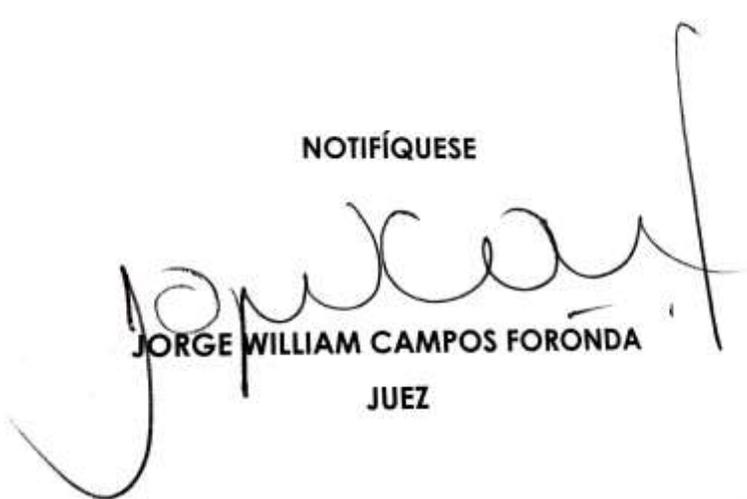
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL, incoada por **Sociedad Colombiana de Servicios Integrales de Nefrología "RENAL SERVICES SAS"**.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**INFORME:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la parte demandante no presentó escrito subsanando los requisitos exigidos en el auto de inadmisión. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 27 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00168-00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	INTEGRAL I.P.S. LTDA.
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio nro.321
<b>TEMA</b>	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

**ASUNTO A TRATAR**

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 18 de agosto de 2020, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, promovida por la sociedad **SYNLAB COLOMBIA S.A.S.** en contra de la sociedad **INTEGRAL I.P.S.**, a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que la apoderada judicial especial no aportó el nuevo poder, tampoco adecuó la pretensión relacionada a los intereses moratorios, ni aportó los documentos de aceptación para cada una de las facturas cambiarias, mucho menos presentó el archivo digital de las fechas recibido para cada una de las facturas, tampoco aportó el nuevo certificado de existencia y representación legal de la sociedad Synlab Colombia S.A.S., actualizado; mucho menos argumentó la relación que tiene la sociedad "Vihonco IPS S.A.S." con la demandada, de igual modo no manifestó que

existieran abonos o pagos parciales, adicionalmente no integró la demanda en nuevo escrito.

Así las cosas, resulta que no es posible admitir la demanda.

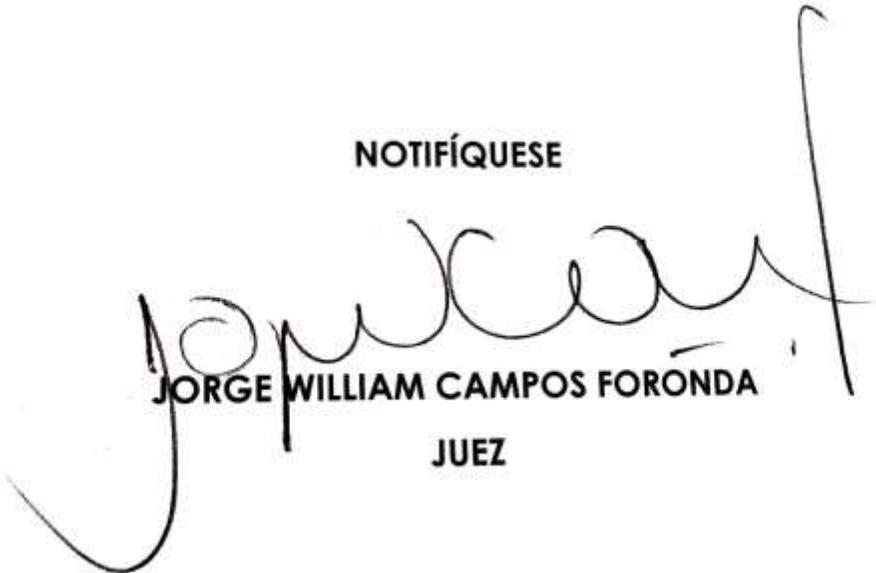
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por la sociedad **SYNLAB COLOMBIA S.A.S.** en contra de la sociedad **INTEGRAL I.P.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte demandante que no es necesario realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**Informe:** Me permito informarle señor Juez, que, mediante auto del 26 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, disponiéndose la notificación de los demandados y mediante auto del 13 de enero de 2020, se decretaron las medidas cautelares solicitadas. A la fecha, no hay constancia sobre la notificación de la parte pasiva, como tampoco se evidencia que se hayan realizado actuaciones tendientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas.

En la fecha, 27 de agosto de 2020, paso el expediente a su despacho para lo que considere pertinente.

Carolina Arango Alzate  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



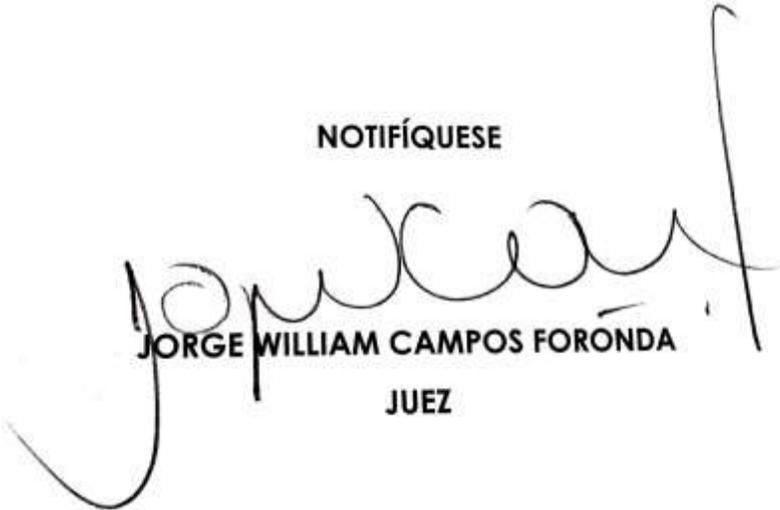
**Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO Nro</b>	05001 31 03 012 <b>2019 00581</b> 00
<b>PROCESO</b>	Hipotecario
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A
<b>DEMANDADO</b>	José Andrés Martínez Hernández
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Sustanciación
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Requiere so pena de desistimiento

Teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la medida de embargo, como tampoco obra constancia sobre la notificación de la parte pasiva; o de diligencias adelantadas con tales fines, ordenadas en autos del 26 de noviembre de 2019 y 13 de enero de 2020, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE**, para que **en el término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es aporte la constancia de radicación del oficio N°1 del 13 de enero de 2020 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y notifique a la parte demandada.

Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con las cargas ordenadas, **se tendrá por desistida tácitamente** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**Informe:** Me permito informarle señor Juez, que, mediante auto del 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, disponiéndose la notificación de los demandados y se decretaron las medidas cautelares solicitadas. A la fecha, no hay constancia sobre la notificación de la parte pasiva, como tampoco se evidencia que se hayan realizado actuaciones tendientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas.

En la fecha, 27 de agosto de 2020, paso el expediente a su despacho para lo que considere pertinente.

Carolina Arango Alzate  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



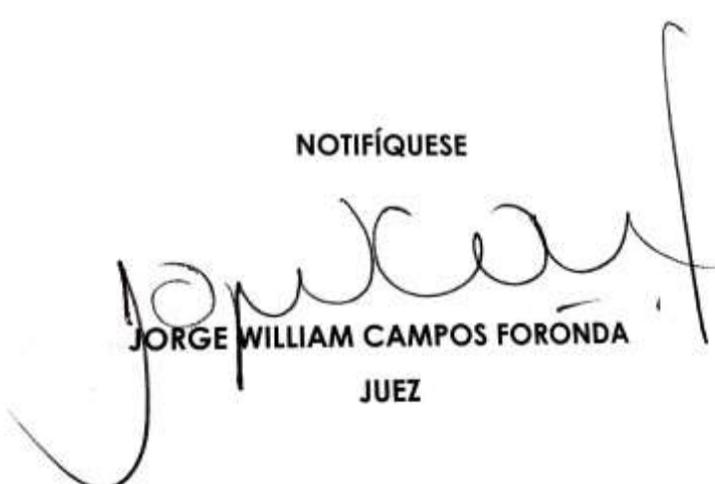
**Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO Nro</b>	05001 31 03 012 <b>2020 00043 00</b>
<b>PROCESO</b>	Hipotecario
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A
<b>DEMANDADO</b>	Santiago Serna González y Sandra del Pilar Arrieta Correa
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Requiere so pena de desistimiento tácito
<b>PROVIDENCIA</b>	Sustanciación

Teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la medida de embargo, como tampoco obra constancia sobre la notificación de la parte pasiva; o de diligencias adelantadas con tales fines, ordenadas en auto del 26 de febrero de 2020, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE**, para que **en el término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, aporte la constancia de radicación del oficio **N°427 del 26 de febrero de 2020** dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y notifique a la parte demandada.

Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, **se tendrá por desistida tácitamente** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-012-2016-00841-00
<b>PROCESO</b>	Verbal (RCC)
<b>DEMANDANTES</b>	ATEMPO INVERSIONES S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	CORPORACION SERVICIO INTEGRAL CARISMATICO (SICAR)
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio
<b>DECISIÓN</b>	Decide excepciones previas

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", propuestas en este proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA por la parte demandada, promovido por ATEMPO INVERSIONES S.A. frente a las Señoras MARIELA GÓMEZ RAMIREZ Y BERTA RUTH (RUBY) GÓMEZ RAMIREZ.

**DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE**

Dentro del término de traslado de la demanda la apoderada judicial de la CORPORACION SERVICIO INTEGRAL CARISMÁTICO (SICAR), corporación que actúa en calidad de heredera testamentaria de la Señora BERTA RUTH GOMEZ RAMIREZ, propuso la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", consagrada taxativamente en el artículo 100 numeral 9º del C. G. del P.

Aduce la excepcionante que el Señor OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO, intervino en el negocio en el negocio presuntamente celebrado, si bien no como parte, sí realizó el documento y recibió los presuntos pagos dados por el demandante, adicionalmente que fue citado por el demandante inicialmente para audiencia de conciliación en procuraduría y debió demandarse.

Considera de esta forma que existe un litisconsorcio necesario, pues el Señor OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO hizo parte de la negociación y participó en todo lo relacionado al presunto pago de los seiscientos millones de pesos que pretende el demandante le sean reconocidos, situación que ésta conocía.

Por último, solicita que se tenga como pruebas los relatos realizados por la parte demandante, así como los documentos aportados por la misma, donde se evidencia que el Señor OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO hizo parte del negocio que ahora se pretende terminar.

A través de la secretaría **se dio respectivo traslado a la parte demandante conforme al Art. 110 de la norma en cita**, quién dentro del término se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la excepción previa planteada ya que carece de fundamento fáctico y jurídico.

Reitera que el 13 de septiembre de 2013 se celebró un contrato de compraventa de derechos litigiosos entre las señoras BERTA RUTH (RUBI) GOMEZ RAMIREZ y MARIELA GOMEZ RAMIREZ, en la que ceden a la sociedad ATEMPO INVERSIONES S.A. el derecho litigioso del cual son titulares en el proceso ejecutivo con título hipotecario que se adelantaba en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, bajo el N° radicado 2011-420, donde actúa como demandada ADRIANA MARIA CADAVID VELASQUEZ.

Que allí, si bien es cierto el Señor OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO elaboró el documento, recibió los pagos dados por la parte demandante y asesoró a la parte demandada, eso se hizo en su condición de abogado, pero que éste directamente no suscribió ningún contrato en el que se obligara a nombre de este o de sus mandantes en la venta de derechos litigiosos.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en general, las excepciones han sido establecidas por nuestro legislador con el fin de hacer efectivo el derecho de defensa por parte de quien es llamado a resistir la acción, ya sea atacando esta desde el punto de vista formal, es decir, desde los presupuestos formales del proceso, o desde el punto de vista material, resistiendo las pretensiones incoadas por el accionante. Las excepciones, son una alegación de la parte resistente dirigida a desconocer la pretensión del demandante, por ser estas inoportunas o infundadas en derecho o bien a paralizar el desarrollo del proceso con el fin de que este sea rituado en la forma adecuada y subsanar cualquier actuación anterior que hubiere sido nula o ineficaz, constituyéndose siempre en un ejercicio del derecho de contradicción.

Frente a las excepciones previas manifiesta el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, lo siguiente:

*"Son las que se consagran en el artículo 97 del C. de P. C. y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda; pero se permiten alegar como previas cinco de mérito: tres que son perentorias (la prescripción, la transacción, y la cosa*

*juzgada) y dos que son dilatorias o de fondo (la falta de prueba de la calidad de heredero o cónyuge en que se cita al demandado, y la falta de integración del litisconsorcio necesario (...)) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente, si insiste en sus pretensiones, (falta de jurisdicción, inexistencia total de la persona jurídica demandante o demandada y pleito pendiente total) "*

En resumen, las excepciones previas, no tienden a contradecir la pretensión del demandante, sino que su afán es ponerle fin al procedimiento, más no el derecho del demandado, o a subsanar las irregularidades existentes, con el fin de que la actuación siga con su curso normal.

En el *sub-judice*, la demandada CORPORACIÓN SERVICIO INTEGRAL CARISMÁTICO (SICAR), que actúa en calidad de heredera testamentaria de la Señora BERTA RUTH GOMEZ RAMIREZ propone una excepción previa de aquellas que la doctrina denomina como dilatorias, por cuanto tienden a subsanar o corregir las falencias formales de las que adolezca el trámite procedimental y es ella la contemplada por el numeral 9 del artículo 100 del C. G. del P., denominada por nuestro legislador como "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"

El litisconsorcio necesario implica, que las partes procesales, ya sean las llamadas a formular las pretensiones de la demanda o aquellas que tiene que resistirlas, se encuentren debidamente integradas por las personas que **obligatoriamente deban comparecer al proceso de acuerdo con la relación sustancial debatida**, habida cuenta que sin su comparecencia no es posible tomar una decisión que defina el fondo de la Litis, porque la decisión que allí se tome necesariamente los afectaría, lo cual no es posible sin que quienes se puedan ver afectados, sean llamados a ejercer sus derechos en el proceso, en aras del principio del debido proceso y de defensa.

En consideración de lo anterior, el llamamiento para la formación del litisconsorcio necesario, se hace procedente **a fin que exista identidad entre las partes que intervinieron en la relación sustancial que dio origen a la controversia que se debate procesalmente, con las que efectivamente intervienen en el proceso.**

Entonces, es ese orden de ideas, que el artículo 61 del Código General del Proceso, expone que el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio se presenta cuando en el proceso versen relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas **que sean sujetos de tales relaciones** o que intervinieron en dichos actos, en estos casos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que la admite, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Considerando lo anterior, emerge claro que en el *sub examine*, **el litigio se finca en el contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito el 13 de septiembre de 2013.** De esta forma, la pretensora, demanda a las señoras BERTA RUTH (RUBI) GOMEZ RAMIREZ y MARIELA GOMEZ RAMIREZ, por ser quienes se obligaron con su firma en el contrato de cesión de derechos litigiosos el 13 de Septiembre de 2013.

Sobre la censura de no haber integrado la litis, que es necesario a voces de la excepcionante, con el abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS, se tiene que en la cláusula octava del contrato hostigado se dice expresamente:

**Octava:** La presente cesión se hace por la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) que las cedentes dan por recibidos a entera satisfacción, con la firma de este contrato, mediante cheque de gerencia girado por el cesionario, a nombre del apoderado de la parte demandante **OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO.**

No existe manto de duda que quienes actuaron como extremos contratantes son: BERTA RUTH (RUBI) GÓMEZ RAMÍREZ y MARIELA GÓMEZ RAMÍREZ en su condición de contratantes cedentes; y de otro lado, ATEMPO INVERSIONES S.A. en calidad de cesionario. La intervención de OSCAR EDUARDO VANEGAS A., resultó ser accidental, en su calidad de mandatario de las contratantes cedentes.

De modo que la lectura de la cláusula en comento, así como del contrato en general, ninguna discusión existe que la participación del abogado OSCAR EDUARDO **no fue como parte contractual**, en verdad su intervención **fue como un mandatario**, que conforme lo establece el artículo 2142 del C. Civil, es una relación jurídico-sustancial totalmente diferente a la aquí debatida. **"El mandato es un contrato en que una persona le confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera..."**

La situación referida no extraña a la parte excepcionante, al punto que incluso lo pone de presente, sin que sus argumentos permitan arribar a la conclusión que anhela.

Así las cosas, no encuentra esta Judicatura asidero jurídico alguno para considerar al apoderado de las demandadas en el contrato de cesión como litisconsorte necesario de aquellas, pues en nada le afecta las resultas de la decisión tomada en este juicio. Se insiste, aquí la relación sustancial que se debate no es del resorte de quien se pide vincular por pasiva y menos, estamos en presencia de un litisconsorcio necesario que por disposición legal deba estar en este litigio.

En consecuencia, se declarará impróspera la excepción alegada, y se condenará en costas a la demandada CORPORACION SERVICIO INTEGRAL

CARISMÁTICO (SICAR), que actúa en calidad de heredera testamentaria de la Señora BERTA RUTH GOMEZ RAMIREZ y a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

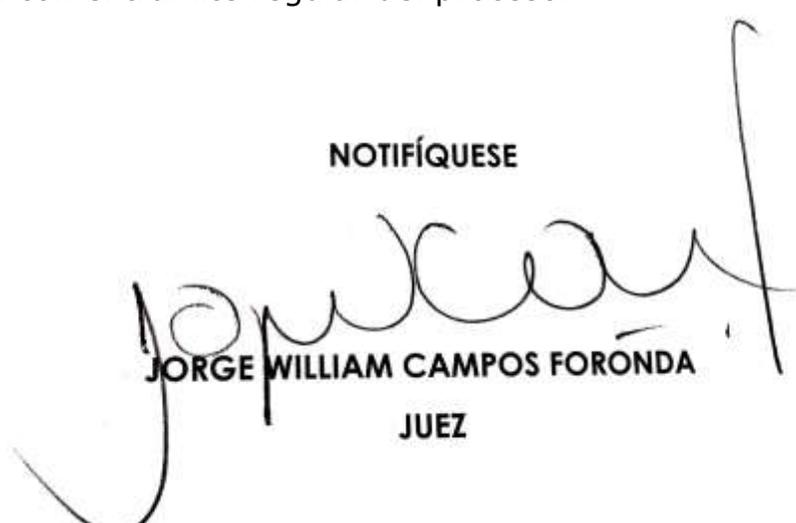
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la CORPORACION SERVICIO INTEGRAL CARISMÁTICO (SICAR), que actúa en calidad de heredera testamentaria de la Señora BERTA RUTH GOMEZ RAMIREZ, por las razones explicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada CORPORACION SERVICIO INTEGRAL CARISMÁTICO (SICAR), que actúa en calidad de heredera testamentaria de la Señora BERTA RUTH GOMEZ RAMIREZ y a favor de la parte demandante, para lo cual se fija la suma de **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**TERCERO: ADVERTIR** que ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 **2020-00148** 00, hoy veintiocho de agosto de 2020, haciéndole saber que la sociedad demandada fue notificada por Estado, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00148-00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo conexo al proceso ordinario con rad:2005-00462
<b>DEMANDANTES</b>	ARELIS DEL SOCORRO VARGAS BALLESTEROS, PABLO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; PABLO ANTONIO, PAOLA ADRIANA, HUGO ELIÉCER, CALIXTO JOSÉ SÁNCHEZ VARGAS y otros.
<b>DEMANDADO</b>	AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio nro.326
<b>TEMA</b>	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que la sociedad demandada **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.**, fue integrada al contradictorio mediante notificación por Estado del día 11 de agosto de 2020, quien dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

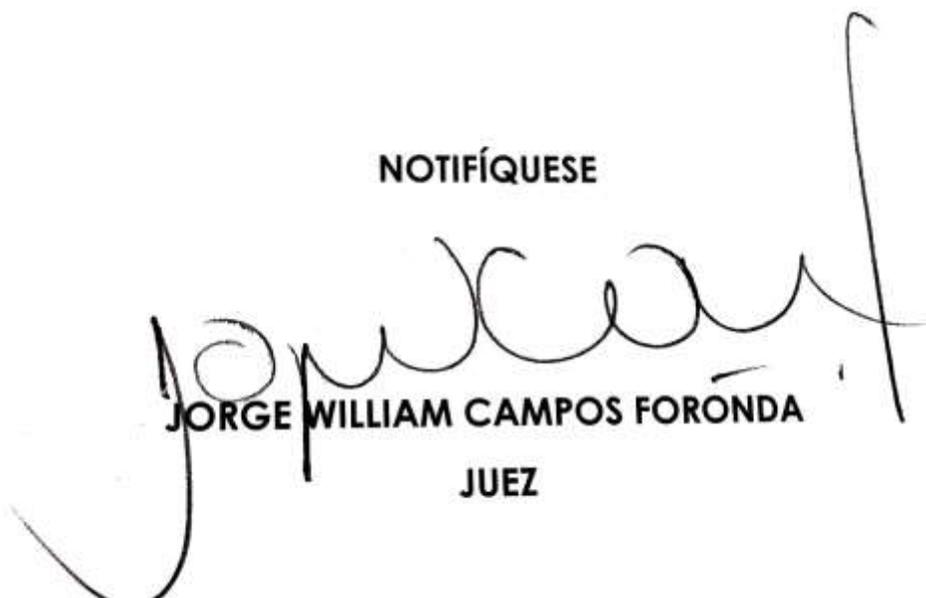
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **ARELIS DEL SOCORRO VARGAS BALLESTEROS, PABLO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO, PAOLA ADRIANA, HUGO ELIÉCER, CALIXTO JOSÉ, AGAPO JOSÉ SÁNCHEZ VARGAS; TEODORO VARGAS CASTILLO y RUFINA BALLESTEROS DE VARGAS,** en contra de la sociedad **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.,** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 10 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción a su interés en el proceso (art.365 num.6 del C.G.P.) **LIQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de **Agencias en Derecho** la suma de **(\$3'185.000)**, según lo preceptuado por el art.440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ